

EL BENEFICIO PATRIMONIAL, COMO PARTE INTEGRANTE
DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR Y CRITERIO
DE JUSTIFICACIÓN DE LAS SALIDAS AL EXTRANJERO
DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, EN EL DERECHO
CHILENO*

*THE PATRIMONIAL BENEFIT, AS AN INTEGRAL PART OF THE
BEST INTEREST PRINCIPLE AND A CRITERION FOR JUSTIFYING
THE DEPARTURE ABROAD OF CHILDREN AND ADOLESCENTS IN
CHILEAN LAW*

Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 22, enero 2025, ISSN: 2386-4567, pp. 624-649

* Este trabajo forma parte del proyecto Fondecyt Regular N.º 1220037, "Relaciones entre el principio del interés superior, el libre desarrollo de la personalidad, y el ejercicio de la relación directa y regular en las salidas prolongadas o definitivas al extranjero de madres acompañadas de sus hijos y/o hijas", del cual Alexis Mondaca Miranda es investigador responsable. Dicho proyecto es financiado por la ANID (Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo), Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación de Chile.

Alexis
MONDACA
y Úrsula C.
BASSET

ARTÍCULO RECIBIDO: 3 de marzo de 2024

ARTÍCULO APROBADO: 7 de enero de 2025

RESUMEN: En el contexto de las salidas desde Chile al extranjero de las madres custodias, acompañadas por sus hijos y/o hijas, el presente artículo tiene por objetivo analizar la relevancia del beneficio patrimonial derivado de las señaladas salidas. Lo anterior, para efectos de que pueda concederse la correspondiente autorización judicial en los supuestos de oposición del otro progenitor. En este orden de ideas, se estudia al aspecto patrimonial como parte integrante del principio del interés superior, su reconocimiento normativo y luego se trata la aplicación de dicho beneficio por parte de la jurisprudencia chilena.

PALABRAS CLAVE: Interés superior del niño; niña o adolescente; beneficio patrimonial; salidas al extranjero; autorización judicial.

ABSTRACT: *In the context of the departures from Chile to foreign countries of custodial mothers, accompanied by their children and/or daughters, the purpose of this article is to analyze the relevance of the patrimonial benefit derived from such departures. The above, for the purpose of granting the corresponding judicial authorization in cases of opposition of the other parent. In this order of ideas, the patrimonial aspect is studied as an integral part of the best interest principle, its normative recognition and then the application of this benefit by Chilean jurisprudence is discussed.*

KEY WORDS: *Best interest of the child or adolescent; patrimonial benefit; trips abroad; judicial authorization.*

SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN.- II. EL ASPECTO PATRIMONIAL COMO CONTENIDO DEL INTERÉS SUPERIOR Y SU REGULACIÓN EN TEXTOS INTERNACIONALES Y CHILENOS.- I. El plano patrimonial como una dimensión del principio del interés superior.- 2. Reconocimiento de la relevancia del plano patrimonial en textos internacionales.- 3. Situación en el Derecho chileno.- III. JURISPRUDENCIA CHILENA SOBRE EL BENEFICIO PATRIMONIAL EN LOS SUPUESTOS DE SALIDAS AL EXTRANJERO.- 1. La emigración debe suponer un beneficio para el NNA.- 2. Relación del beneficio patrimonial con ventajas de otra naturaleza.- 3. Disposición autónoma de recursos económicos.- 4. Satisfacción de las necesidades económicas por parte de un tercero.- 5. Posesión de un título profesional o técnico.- IV. ¿UNA LIMITACIÓN A LA POSIBILIDAD DE EMIGRAR DE LAS MADRES CUSTODIAS?- V. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN.

Las migraciones internacionales, fenómeno que caracteriza a las sociedades contemporáneas, generan una serie de problemáticas que requieren de una urgente solución¹. Chile no se encuentra exento de lo anterior. De un modo más específico, situándonos en el plano jurídico, uno de los conflictos de intereses cuya incidencia ha aumentado en las últimas décadas está dado por las solicitudes de autorizaciones judiciales para efectos de la salida al exterior de niños, niñas o adolescentes (en adelante, NNA), en compañía de sus madres custodias, especialmente cuando ellas se refieren a períodos prolongados de tiempo o a la radicación definitiva en el extranjero.

A mayor detalle, en los casos en que los padres no viven juntos, con independencia de la causa de ello (divorcio, nulidad, separación de hecho, etc.), en conformidad a lo establecido en el inciso 3° del artículo 225 del Código Civil de Chile, a falta de acuerdo, la custodia corresponderá “al padre o madre con quien estén conviviendo”. En la realidad chilena, usualmente, en los supuestos indicados los hijos y/o hijas viven con la madre, por lo tanto, a ésta se atribuye en la mayoría de los casos la custodia de aquéllos. Sin perjuicio de lo señalado, la decisión de cambio de residencia de los hijos y/o hijas, dada su particular entidad, sobre todo si el nuevo lugar en que habitarán está ubicado en el extranjero, no depende de la voluntad unilateral de uno de los progenitores, por lo que requiere del acuerdo

¹ ECHEVERRÍ, G. y PÉREZ RODRÍGUEZ, M.: “Migraciones en la sociedad contemporánea: correlación entre migración y desarrollo”, *Revista de Ciencias de la Administración y Economía*, 2018, vol. 9, núm.° 17, pp. 145-159.

• Alexis Mondaca Miranda

Profesor de Derecho civil de la Facultad de Derecho de la Universidad de Tarapacá, Arica, Chile. Doctor en Derecho por la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso y Máster en Derecho, Empresa y Justicia de la Universidad de Valencia. Correo electrónico: amondacam@academicos.uta.cl

• Úrsula C. Basset

Profesora de Derecho de familia de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina, Buenos Aires, Argentina. Doctora en Ciencias Jurídicas por la Pontificia Universidad Católica Argentina. Correo electrónico: ucbasset@gmail.com

de éstos. Si dicho acuerdo no se produce, según lo prescrito por el inciso 3° del artículo 49 de la Ley N.º 16.618, Ley de Menores², puede solicitarse al tribunal competente la correspondiente autorización supletoria, la que será concedida siempre que ello sea beneficioso para el NNA. Así, resulta clave la consideración del principio del interés superior.

A la luz de lo indicado, es relevante considerar el modo en que los tribunales de justicia chilenos han construido la noción de beneficio en los supuestos de salidas al exterior de NNA. En dicho orden de ideas, dado que el interés superior es un concepto holístico, se han tenido en cuenta una serie de dimensiones, entre éstas, las de naturaleza afectiva, cultural, en sede de derechos económicos, sociales y culturales y, lo que motiva este trabajo, esto es, el ámbito patrimonial.

Por lo indicado, una vez estudiado la faceta patrimonial como parte integrante del principio del interés superior y su regulación normativa, tanto en el plano internacional como en el caso de Chile, se analiza la manera en que los tribunales del nombrado país han valorado el beneficio patrimonial en los casos de emigraciones de NNA en compañía de sus madres custodias.

II. EL ASPECTO PATRIMONIAL COMO CONTENIDO DEL INTERÉS SUPERIOR Y SU REGULACIÓN EN TEXTOS INTERNACIONALES Y CHILENOS.

En este subtítulo estudiaremos, en primer término, al ámbito patrimonial como parte integrante del interés superior y, en segundo lugar, el reconocimiento de lo señalado en textos pertenecientes al ámbito internacional y al Derecho chileno.

I. El plano patrimonial como una dimensión del principio del interés superior.

El campo de los estudios jurídicos relativos a la infancia y adolescencia, sin ninguna duda, y especialmente desde la entrada en vigencia de la celeberrima Convención sobre los Derechos del Niño, ha girado en torno al principio del interés superior del NNA. A mayor detalle, una adecuada comprensión del mencionado principio implica reconocer que estamos ante un concepto que se caracteriza por ser indeterminado y holístico.

En conformidad a lo primero, el interés superior debe ser concretado en cada caso tomando en consideración las características propias de éste y las de los sujetos intervinientes. Por lo tanto, se trata de un concepto flexible (lo que es positivo), pero debe tenerse cuidado de no caer en una excesiva discrecionalidad

² Publicada en el Diario Oficial de fecha 8 de marzo de 1967. Su texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N.º 1, el que fue publicado en el nombrado Diario el 30 de mayo de 2000.

por parte de los intérpretes, sean éstos pertenecientes a órganos judiciales o administrativos, puesto que ello implica el peligro de llevarnos a decisiones contradictorias aplicables a supuestos semejantes³.

En cuando a su carácter holístico, el principio del interés superior del NNA busca el desarrollo integral de éstos. Por lo dicho, es comprensivo de una serie de contenidos, de modo que, entre otros, está referido a circunstancias personales, patrimoniales, culturales, medioambientales, educacionales y de salubridad⁴. Súmese a lo señalado aspectos normalmente no tenidos especialmente presentes, como el derecho al juego, deporte y recreación⁵. La referida diversidad de contenidos ha permitido a Cots, Lázaro, Puiggalí y Urmeneta distinguir entre las necesidades de la infancia materiales y las no materiales⁶.

Todos los contenidos del interés superior poseen como común denominador el hecho de contribuir al mejor bienestar de los NNA. En este orden de ideas, existe un contenido evidente del mentado interés constituido, entre otros aspectos, por la preservación de la vida, la integridad (física y psíquica), la indemnidad sexual, el derecho a vivir en familia, el acceso a prestaciones de salud y a la educación. Varios de los nombrados contenidos requieren, para efectos de su concreción, de un debido financiamiento económico, por ende, aplicando un criterio de realidad, no puede lograrse plenamente el tan ansiado bienestar de los NNA sin un sólido sustento patrimonial.

A mayor abundamiento, recordando el carácter holístico del interés superior, lo afirmado en el párrafo antecedente nos permite razonar sobre la relación de interdependencia que liga a varias de las partes integrantes del principio del interés superior. En virtud de lo señalado, la no satisfacción de una dimensión del interés superior puede influir negativamente en otras. A modo de ilustración, piense el lector en uno de los principales derechos de los que son titulares los NNA, nos referimos con ello al derecho a vivir en familia. Lamentablemente, como puede apreciarse con cierta frecuencia en América Latina, la falta de recursos económicos que permitan satisfacer necesidades básicas (alimento, salud, techo, vestido, etc.), por parte de los padres, se encuentra entre uno de los motivos más comunes

3 En este sentido se ha pronunciado FRANCO CASTELLANO, C.: "Hacia la objetivación del interés superior de la niñez y la adolescencia", *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, 2020, vol. I, núm.º 4, pp. 1-14.

4 LÓPEZ CONTRERAS, R.: "Interés superior de los niños y niñas: definición y contenido", *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 2015, vol. 13, núm.º 1, p. 55.

5 A propósito del derecho al juego, se ha sostenido lo siguiente: "En efecto, diversos estudios en el ámbito de la pediatría, la psicología, la sociología y otras ciencias nos permiten afirmar que existe una relación directamente proporcional entre el juego (y las actividades recreativas, en general) y el desarrollo de los NNA. Por lo tanto, mientras más juego se observe (...), mayores posibilidades de lograr avances en la senda que conduce a la satisfacción del mejor interés del NNA", MONDACA MIRANDA, A.: "El derecho al juego de niños, niñas y adolescentes: nuevos modos de concreción de los principios del interés superior y de la autonomía progresiva", *Opinión Jurídica*, 2022, vol. 21, núm.º 45, p. 179.

6 COTS I MONER, J., LÁZARO, A., PUIGGALÍ, M. y URMENETA, J.: "Manifiesto de Montserrat. Las necesidades no materiales de la infancia, fundamento de su protección", *Educación Social*, 2010, núm.º 44, pp. 130-131.

que fundamentan que el Estado, mediante sus tribunales de justicia, ordene la separación, temporal o definitiva, de un NNA de su familia o se haga cargo de NNA abandonados⁷.

2. Reconocimiento de la relevancia del plano patrimonial en textos internacionales.

La importancia del aspecto patrimonial en el desarrollo de los NNA ha sido admitida en el plano internacional, expresa y tácitamente, por diversos textos especializados en infancia y adolescencia. Teniendo presente lo expresado, en esta parte, nos referiremos a la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 y sus antecedentes, esto es, la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño de 1924⁸ y la Declaración de los Derechos del Niño de 1959⁹.

La Declaración de Ginebra se centró en problemáticas de especial entidad que se cernían sobre la infancia y adolescencia¹⁰. Ello se entiende rápidamente al tener presente que la mentada Declaración surgió ante el panorama dramático experimentado por muchos NNA pertenecientes a las naciones que fueron derrotadas en la Primera Guerra Mundial¹¹.

Es suficiente con un somero análisis de la Declaración de Ginebra para comprender que se basó en el derecho a la vida de los NNA y en otros derechos vinculados a éste, como la salud y la alimentación. Es muy difícil gozar de un modo aceptable de tales derechos sin recursos que contribuyan a cubrir los costos pertinentes. En este orden de ideas, el principio 1º de la Declaración establece que el niño debe ser colocado en condiciones de lograr un desarrollo normal, "material y espiritualmente". Podemos apreciar, fácilmente, que de manera expresa el texto transcrito considera la faceta patrimonial del desarrollo de los NNA¹².

7 Sobre dicho tema, se ha sostenido: "Niños, niñas y adolescentes trabajan en las calles de las principales ciudades en América Latina y muchos otros viven completamente en ellas. Ambos fenómenos son situaciones de calle inscritas -aunque en distintos momentos- en un proceso denominado de callejerización, cuyos impactos varían de acuerdo con el género. El proceso de callejerización supone amplias tramas de relaciones que articulan desde la división sexual del trabajo, el desempeño escolar, las experiencias en los espacios públicos y los conflictos en el núcleo familiar, hasta el funcionamiento de las instituciones del Estado, sus políticas públicas, la pobreza, la migración, la estructura laboral y las dinámicas económicas", GONZÁLEZ MÉNDEZ, C.: "La literatura sobre menores en situación de calle en América Latina", *Revista Mexicana de Sociología*, 2022, vol. 84, núm.º 3, p. 568.

8 DECLARACIÓN DE GINEBRA, adoptada con fecha 26 de septiembre de 1924 por la Sociedad de Naciones.

9 DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, aprobada el 20 de noviembre de 1959 por la Organización de las Naciones Unidas.

10 RAVETLLAT BALLESTÉ, I.: "El Defensor de los Derechos de la Niñez en Chile: hacia un verdadero garante de su interés superior", *Estudios Constitucionales*, 2017, núm.º 1, pp. 256-257.

11 Es sabido que la génesis del instrumento en comento se encuentra en la labor de Eglantyne Jebb y de la Fundación *Save the Children*.

12 Recorriendo la misma senda, el principio 2º se refiere al niño en situación de hambre, al enfermo, deficiente, desadaptado, huérfano y abandonado. Por su parte, el principio 3º trata el socorro que debe recibir el niño en supuestos de calamidad.

De particular relevancia para nuestro estudio es el principio 4°, en cuya virtud *“El niño debe ser puesto en condiciones de ganarse la vida”* y debe ser protegido de toda explotación. Este principio está inspirado en la idea de proporcionar al niño las herramientas necesarias para que, a futuro, pueda ser económicamente independiente. Dicha idea no puede concretarse sin un debido ejercicio del derecho a la educación, el que es regulado en el principio 5° y final de la Declaración.

Un panorama similar se aprecia en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959. Con todo, en términos generales, se amplían los derechos cuya titularidad se reconoce a los niños¹³. Llamativo resulta constatar que la referencia explícita al desarrollo material presente en la Declaración de Ginebra desaparece en el principio 2°, el que indica que el desarrollo del niño debe ser físico, mental, moral, espiritual y social.

Lo último, desde luego, no implica que la Declaración de 1959 desdeñe la importancia de la faceta patrimonial para efectos del desarrollo del NNA. En apoyo de dicha afirmación, según hemos indicado previamente, considérese que el logro del interés superior, el que sí es objeto de regulación expresa¹⁴, no puede alcanzarse sin el aspecto pecuniario. En el mismo sentido, puede señalarse que la relevancia del ámbito patrimonial está afirmada de un modo implícito al normar la Declaración derechos cuya efectividad requiere de los correspondientes apoyos económicos, tales como: la seguridad social, salud, servicios médicos, alimentación y vivienda (principio 4°); tratamiento, educación y cuidados especiales en favor del niño impedido (principio 5°). Agréguese a lo señalado que se establece la obligación del Estado de tutelar a los niños sin cuidados parentales y a los que carezcan de “medios adecuados de subsistencia”, según la parte final del principio 6°. Lo mismo se indica respecto de los hijos de familias numerosas y se señala como medio de ayuda en dicho caso la concesión de “subsidios estatales o de otra índole”.

La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989¹⁵ supuso un paso decisivo en el reforzamiento de los derechos de la infancia y adolescencia. En efecto, anclada en el paradigma de la protección integral y en la titularidad de

13 Como novedades de esta Declaración, en comparación con la Declaración de Ginebra, podemos mencionar las que siguen: en el principio 1° y 10° se regula el derecho a la no discriminación; el principio 3° consagra el derecho al nombre y la nacionalidad; se disciplina el derecho al recreo en el principio 4°; se regula el derecho al amor y a la comprensión en el principio 6°; y, nuevamente, el recreo es mencionado en el principio 7°, junto con el derecho al juego.

14 La parte final del principio 2° establece que: “la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.

15 Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

derechos por parte de NNA¹⁶, establece un amplio catálogo de éstos que supera en mucho la regulación de sus antecedentes¹⁷.

Enfocándonos en el objeto del presente trabajo, el artículo 6.2 indica que: “Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”. Vinculado a lo señalado, el artículo 27.I consagra el derecho de todo NNA a un nivel de vida adecuado para su desarrollo “físico, mental, espiritual, moral y social”. Podrá advertir el lector que el texto transcrito es, prácticamente, idéntico al de la Declaración de 1959, por lo que el desarrollo en su variante patrimonial se encuentra ausente en términos expresos del referido artículo.

Sin perjuicio de lo indicado, nadie discute que el desarrollo buscado por la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 es holístico, por lo tanto, comprensivo de la dimensión pecuniaria. En apoyo de lo último, recuérdense los argumentos señalados con respecto al principio 2° de la Declaración de 1959.

Corroboran lo sostenido los restantes párrafos del artículo 27, los que, de un modo indisputable, se cimentan sobre la base de consideraciones patrimoniales. Efectivamente, el párrafo 2° establece el deber de proporcionar a los NNA, teniendo en vista las posibilidades y medios económicos existentes, “las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”. A mayor detalle, siempre de acuerdo al párrafo 2°, dicho deber recae principalmente en los padres u otras personas encargadas del cuidado de los niños. El párrafo 3° encomienda a los Estados, en conformidad a las condiciones nacionales y medios disponibles, la adopción de las medidas apropiadas para ayudar a los padres u otras personas encargadas del cuidado de los NNA, ello para dar efectividad al logro del mentado desarrollo. En dicho sentido, si la situación lo amerita, los Estados deben proporcionar “asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda”, según se explicita en la parte final del párrafo 3°¹⁸.

16 FREITES BARROS, M.; “La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”, *Educere*, 2008, núm.º 42, pp. 432-433.

17 Desde el derecho intrínseco a la vida, artículo 6.I; pasando por el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, artículo 24; el derecho a la educación, artículo 28; hasta el derecho al descanso, esparcimiento, juego, actividades recreativas y a la participación en la vida cultural y artística, artículo 31, entre muchos otros.

18 Profundizando en los deberes que en la materia corresponden a los Estados, según el párrafo 4° del artículo 27: “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados”.

3. Situación en el Derecho chileno.

En el caso del Derecho de Chile, distinguiremos entre la disciplina existente en el Código Civil¹⁹ y la Ley sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia (en adelante, LGPIDNA)²⁰.

Con respecto al Código Civil, debemos tratar el artículo 222 y los artículos 225-2 y 229, preceptos estos dos últimos que aplican el sistema de check list en lo relativo al establecimiento del interés superior del NNA.

La norma fundamental en sede de interés superior del NNA es el inciso 1° del aludido artículo 222²¹, en cuya virtud: “La preocupación fundamental de los padres es el interés superior del hijo, para lo cual procurarán su mayor realización espiritual y material posible, y lo guiarán en el ejercicio de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana de modo conforme a la evolución de sus facultades.” Más lacónica es la redacción empleada por el codificador chileno, en lo tocante a la realización de los niños, en comparación con las regulaciones relativas al desarrollo de éstos contenidas en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989. Así, la mayor realización del hijo y/o hija es circunscrita solamente a la díada conformada por los ámbitos espiritual y material. A diferencia de los mentados instrumentos internacionales, resulta relevante constatar que el legislador chileno alude explícitamente a la dimensión material, tal como se estableció en la Declaración de Ginebra de 1924²².

El artículo 225-2, en el contexto de la determinación judicial de la custodia, entrega una serie de criterios y circunstancias que deben considerarse, entre éstas, la letra b) se refiere a “La aptitud de los progenitores para garantizar el bienestar del hijo y la posibilidad de procurarle un entorno adecuado, según su edad”. En esta letra, en un sentido restringido, puede entender incluido el aspecto patrimonial. Pero, como bien lo ha estudiado Illanes, la norma es más amplia e implica lo que se ha denominado “competencias parentales”, esto es, las actitudes

19 Texto vigente en Chile desde el 1 de enero de 1857, pero que ha experimentado diversas modificaciones. Su texto refundido, coordinado y sistematizado fue establecido por el Decreto con Fuerza de Ley N.° 1, el que se publicó en el Diario Oficial de fecha 30 de mayo de 2000.

20 Publicada en el Diario Oficial el 15 de marzo de 2022. Con esta legislación Chile se pone al día con la situación existente en la mayor parte de América Latina, esto es, siguiendo el camino de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, se incorpora al ordenamiento jurídico chileno un texto especializado en materia de tutela de los derechos de la infancia y adolescencia.

21 BÉCAR LABRAÑA, E.: “El principio de interés superior del niño: origen, significado y principales manifestaciones en el Derecho internacional y en el Derecho interno”, *Actualidad Jurídica*, 2020, núm.° 42, pp. 562-563.

22 Lo indicado resulta ser llamativo, dado que el artículo citado fue incorporado al Código Civil por la Ley N.° 19.585, la que se publicó en el Diario Oficial de fecha 26 de octubre de 1998, esto es, el legislador chileno a dicha fecha ya conocía los textos de las tres instrumentos internacionales comentados especializados en sede de infancia y adolescencia.

y destrezas para cuidar, proteger y educar a la descendencia²³, lo que incluye la faceta patrimonial.

Por su parte, el artículo 229, en sede de determinación judicial del régimen comunicacional (para referirse a dicha materia el Código Civil de Chile usa la expresión “relación directa y regular”. En términos más coloquiales, se habla de “derecho de visitas”), proporciona una serie de criterios que guían la labor del sentenciador. Con todo, ninguno de éstos alude a la dimensión patrimonial, pero dado que la norma no establece un sistema de *numerus clausus*, no existe inconveniente alguno para que un juez aprecie la situación patrimonial como un elemento que contribuya a la decisión de la litis. Apoya lo anterior el tenor de la letra d) del nombrado artículo: “Cualquier otro elemento de relevancia en consideración al interés superior del hijo”.

En el caso de la LGPIDNA, en el artículo 1, se indica que su objeto es la garantía, la protección integral y el ejercicio y goce de los derechos de los NNA. Con respecto al interés superior, el inciso 1° del artículo 7 prescribe que deben evaluarse “todos los elementos del interés de uno o varios niños en una situación concreta”.

A mayor abundamiento, para efectos de la determinación del interés superior, son relevantes tres letras del artículo 7 en lo tocante a nuestro estudio. En primer lugar, siguiendo el derrotero de la Declaración de 1959 y la Convención de 1989, la letra d), con respecto al concepto de “bienestar”, alude a los planos físico, mental, espiritual, moral, cultural y social, es decir, no se refiere explícitamente a lo patrimonial (a diferencia de las nombrados textos internacionales, añade lo cultural). Sin embargo, las letras g) y h) poseen una evidente vinculación con el aspecto pecuniario. En efecto, se refieren a NNA en situaciones de especial desventaja y que requieren soluciones estables que consideren sus entornos de vida, respectivamente. Tales letras pueden ser aplicables a supuestos de NNA en situación de vulnerabilidad social, por ejemplo, infantes y adolescentes en situación de calle o sin cuidados parentales o de adultos responsables²⁴. Súmese a lo señalado que la letra i), a modo de cláusula abierta, permite considerar otras circunstancias que pueden incidir en el desarrollo futuro de NNA.

23 ILLANES VALDÉS, A. : “El cuidado personal de los hijos”, en A.A.V.V.: *Lecciones de Derecho de la Infancia y Adolescencia* (edit. por A. MONDACA MIRANDA, A. ILLANES VALDÉS e I. RAVETLLAT BALLESTÉ), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021, p. 96.

24 En este sentido, uno de los principales dramas que en estos momentos aqueja a la sociedad chilena es la llegada de NNA extranjeros sin compañía de adulto alguno responsable de su cuidado. Para profundizar sobre este tema, véase, VÁSQUEZ, R.: “Migraciones en países de América Latina. Una mirada desde la pediatría”, *Archivos de Pediatría del Uruguay*, 2023, vol. 94, núm.º 2, pp. 1-10.

Pasando al catálogo de derechos consagrados en la LGPIDNA, debemos referirnos al artículo 15, relativo a la protección social y al artículo 25, el que consagra el derecho a un nivel de vida, desarrollo y entorno adecuado.

El artículo 15, en su inciso 1°, alude a un conjunto de políticas y acciones estatales en diversos planos que buscan el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, y por lo tanto, la satisfacción de las necesidades básicas de alimentación, salud, educación, vivienda y cuidado, entre otras, en los casos en que ellas no puedan ser cubiertas por las familias. En otros términos, se asigna un rol subsidiario al Estado en lo tocante a las nombradas necesidades. En la misma línea, el inciso 2° establece el derecho a vivir en las condiciones adecuadas para la obtención del desarrollo físico, mental, intelectual, ético, espiritual y social²⁵.

Lo anterior es reforzado por el artículo 25, norma que disciplina el derecho a un nivel de vida, desarrollo y entorno adecuado. El nombrado precepto, en su inciso 1°, indica que: “Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a un nivel de vida que le permita su mayor realización física, mental, espiritual, moral, social y cultural posible.” Es interesante el inciso final del artículo 25, el que, desde una aproximación práctica y preventiva que puede resultar de gran utilidad, establece el deber del Ministerio de Desarrollo Social y Familia de realizar mediciones socioeconómicas: sin un diagnóstico adecuado y certero, se complejiza la elaboración y ejecución de políticas públicas que realmente logren mejorar la situación de la infancia y adolescencia vulnerable.

III. JURISPRUDENCIA CHILENA SOBRE EL BENEFICIO PATRIMONIAL EN LOS SUPUESTOS DE SALIDAS AL EXTRANJERO.

En este apartado, primeramente, afirmaremos que, para que un órgano jurisdiccional pueda acceder a la solicitud de salida al extranjero, debe adquirir la convicción de que ello es armónico con las exigencias del principio del interés superior. Luego, trataremos la relación de interdependencia que se da entre las diversas ventajas propias de vivir en un lugar del extranjero. Realizado lo anterior, estudiaremos concretamente algunas manifestaciones del beneficio patrimonial en el contexto indicado y, finalmente, nos referiremos a la limitación que puede nacer para las madres custodias que desean emigrar en compañía de sus hijos y/o hijas.

25 Por su parte, según el inciso final del artículo 15: “Con el fin de que los niños, niñas y adolescentes pertenecientes a las familias que viven en pobreza extrema y/o en pobreza multidimensional gocen efectivamente de su derecho al desarrollo, y en tanto no existan políticas sociales que les permitan superar la pobreza, el Estado proporcionará asistencia material para satisfacer las necesidades básicas de niños, niñas y adolescentes, y programas de apoyo particularmente con respecto a nutrición, vestuario, vivienda, asistencia médica, educación y servicios sociales necesarios, haciendo uso con ese fin del máximo de los recursos de los que pueda disponer el país y los recursos complementarios de la sociedad civil”.

I. La emigración debe suponer un beneficio para el NNA.

Como punto de partida, sobre la base de los requerimientos emanados del interés superior, en principio, deben evitarse los cambios que produzcan una alteración en el entorno en el que se encuentra inserto un NNA. Lo expresado, se comprende al considerar que las variaciones en el contexto al que el infante y/o adolescente se han acostumbrado pueden ser causa de perjuicios. Así, es relevante mantener el statu quo del NNA, por lo que debe proporcionarse un marco de estabilidad, no obstante, los cambios que pueden producirse²⁶.

Con todo, no estamos en presencia de una regla absoluta, sino que, por el contrario, es posible que un cambio en el referido entorno puede contribuir al desarrollo del NNA, por lo que dicho cambio puede ser favorable para el mejor interés de éste (recordando con lo último la redacción en inglés del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño: "the best interests of the child").

En la misma línea de razonamiento, siguiendo lo estudiado por López, la protección integral que reclama el principio del interés superior implica el más alto nivel de cuidado de los intereses y derechos de los NNA, "lo que todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales deberán observar, atender y respetar". Dicho nivel de cuidado puede lograrse en el país de origen o en la nación destino de la emigración. Agrega el mencionado autor, en referencia directa al ámbito patrimonial como contenido del interés superior, que "podrían ser máximas de experiencia o criterios para la determinación en concreto del interés superior del niño o niña las siguientes: a) Proveer, por el medio más idóneo, a las necesidades materiales básicas o vitales del menor de edad (alojamiento, salud, alimentación)"²⁷.

Atendido lo señalado en los párrafos precedentes, debemos tener presente que será de cargo del progenitor solicitante acreditar fehacientemente que la situación patrimonial de la familia que sale de las fronteras del territorio nacional experimentará una alteración que se manifestará en una mejora en el extranjero o, por lo menos, no sufrirá un empeoramiento. En este último caso, dada la falta de variación positiva derivada del proceso migratorio, corresponderá probar que de él se derivan beneficios en otras áreas para el NNA, tales como la afectiva, en materia de derechos económicos, sociales y en el ámbito cultural.

La idea consistente en que la emigración debe suponer un cambio positivo para el NNA ha sido aplicada por el máximo sentenciador chileno en el siguiente

26 RAVETLLAT BALLESTÉ, I. y PINOCHET OLAVE, R.: "El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y su configuración en el Derecho civil chileno", *Revista Chilena de Derecho*, 2015, vol. 42, núm.° 3, p. 927.

27 LÓPEZ CONTRERAS, R.: "Interés superior", cit., p. 58.

sentido: “Que, atendida la historia de vida de la niña, a fin de establecer si resulta beneficioso conceder la autorización para trasladarse junto a su madre a Estados Unidos de Norteamérica, se debe tener presente su vínculo de apego con la madre, lo que, entre otras circunstancias, requiere que ésta pueda contar con ciertas condiciones de estabilidad económica entre ellas que le permitan seguir construyendo un ejercicio materno positivo, por lo que resulta beneficioso para la niña trasladarse junto a la progenitora a dicho país”²⁸.

En definitiva, el beneficio patrimonial derivado de la circunstancia de vivir en un país del extranjero puede manifestarse, según la jurisprudencia chilena, en los siguientes aspectos: disposición autónoma de recursos económicos; satisfacción de las necesidades económicas por parte de un tercero; y posesión de un título profesional o técnico. En las páginas que siguen, con mayor detalle, analizaremos cada uno de los aspectos mencionados, pero previamente trataremos la vinculación existente entre el beneficio patrimonial con ventajas de otra índole.

2. Relación del beneficio patrimonial con ventajas de otra naturaleza.

Teniendo en mente que el interés superior busca el desarrollo integral de los NNA, en los conflictos de intereses que han suscitado nuestro interés, los tribunales de justicia chilenos lo han concretado en diversas dimensiones, entre éstas, las de índole afectiva, patrimonial, cultural y en materia de derechos económicos-sociales, especialmente, en lo relativo al derecho a la salud y a la educación. En otros términos, el beneficio patrimonial de manera autónoma no posee la entidad necesaria para justificar las salidas al extranjero.

Lo indicado es lo correcto, puesto que el contenido del principio del interés superior no puede reducirse a una única dimensión²⁹, ni siquiera, a la afectiva³⁰. En esta línea de razonamiento, mal podría sostenerse que se tutela el desarrollo de un NNA si, para efectos de conceder la autorización de salida, exclusivamente, se consideraran las condiciones pecuniarias que tendría el grupo familiar emigrante. Por lo dicho, debe examinarse en su integridad la situación que eventualmente experimentaría el NNA en el exterior: las diversas ventajas derivadas de la

28 CORTE SUPREMA, rol 38.444-2021, sentencia de reemplazo, de 4 de junio de 2021, considerando 3°.

29 MARTÍNEZ CALVO, J.: “La determinación del interés superior del menor tras la reforma introducida por la Ley Orgánica 8/25, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 2015, núm.° 3 ter, pp. 198-206.

30 Ello es sostenido, incluso, por los que otorgan a los beneficios diversos de lo afectivo un lugar claramente secundario, como CELIS RODRÍGUEZ, R. y CHÁVEZ CHÁVEZ, E.: *Derecho de Familia*, Tofulex Ediciones Jurídicas, Santiago de Chile, 2021, p. 229. Véase, también OPAZO GONZÁLEZ, Mario, “El Principio del Interés Superior del Menor en el Derecho Chileno”, en *Revista Entheos*, 2007, año 3, vol. único, pp. 21-39; y GARCÍA RUBIO, M.: “Qué es y para qué sirve el interés del menor”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 2020, núm.° 13, pp. 14-49.

emigración operan en una relación de complementariedad con respecto al desarrollo de los infantes y adolescentes³¹.

A mayor abundamiento, la relevancia del beneficio afectivo queda demostrada al razonar sobre la estabilidad emocional que proporciona una madre custodia que es una figura de apego con respecto a sus hijos y/o hijas. Así, los tribunales chilenos han entendido que es positivo para el interés superior la continuidad de la convivencia entre las señaladas personas en un lugar del extranjero. A la inversa, cuando el progenitor solicitante no otorga la mentada estabilidad, se rechaza la petición de salida al exterior. En dicho sentido, se ha resuelto: “se advierte que la afectación en el área psicoemocional que se diagnostica al niño, demuestra los nocivos efectos que le reporta la conflictiva relación familiar, con reproches de vulneraciones de derechos que se imputan recíprocamente los padres y terceros, lo que da cuenta de un déficit en las competencias parentales de ambos progenitores, que se refleja principalmente en el ejercicio disruptivo de la coparentalidad y en la escasa disponibilidad de ambos para facilitar un diálogo fluido respecto del cuidado y crianza del hijo común, quien se ve inmerso en una seguidilla de conflictos judiciales que han impedido una vinculación exenta de crisis con sus padres”³².

Con respecto al beneficio cultural, contribuye al logro del mejor bienestar de un NNA el hecho de crecer en un ambiente caracterizado por su riqueza cultural y por la facilidad de acceso a ésta. Saludamos las sentencias que valoran la dimensión cultural, puesto que en Chile, tradicionalmente, tal dimensión ha sido poco apreciada en las instancias en las que debe aplicarse el principio del interés superior. Una muestra de lo afirmado fue lo establecido por la Corte de Apelaciones de San Miguel, en sentencia dictada en plena pandemia de Covid-19: “no solo implican un mejor estándar de vida material, sino la posibilidad de adaptarse a una cultura cosmopolita desarrollada, la cual aun en contexto de pandemia le ha permitido desenvolverse adecuadamente conforme a su edad, conocer otras culturas, y adaptarse a una vida sin violencia, alejada de los peligros que circundaban su entorno en Chile”³³.

En lo relativo al derecho a la salud y a la educación, los tribunales de Chile han exigido que se asegure que en el país de destino el NNA experimentará una mejora en comparación con la situación existente en Chile. Con respecto a la

31 MONDACA MIRANDA, A. y ASTUDILLO MEZA, C.: “La construcción del beneficio para el niño, niña o adolescente, por parte de los tribunales superiores de justicia chilenos, en las autorizaciones de salidas al extranjero prolongadas o definitivas”, *Ius et Praxis*, 2020, núm.° 3, pp. 301-313.

32 CORTE SUPREMA, rol I.155-2022, de 27 de abril de 2022, considerando 10°. Además, se ha calificado como ventajosa, siempre a propósito del beneficio afectivo, la presencia de familia extensa en el lugar destino de la emigración, así lo estableció la sentencia de la CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, rol 5.952-2021, de 25 de enero de 2022, considerando 8°.

33 CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL, rol I.390-2021, de 22 de noviembre de 2021, considerando 5°.

salud, aunque lo decisivo es la consideración del interés superior, es interesante lo establecido por el Tribunal de Familia de Antofagasta, el que, junto con el nombrado interés, valoró el beneficio en salud derivado de la emigración para la madre, la que padecía de un “cáncer cérvico uterino, para cuyo seguimiento sin duda contribuye la estabilidad emocional como habitacional a la que puede optar en su país de origen, donde además conoce las redes de salud a las que puede optar para la continuidad de sus controles médicos”³⁴. En lo que respecta a la educación, en un caso en que el destino de la emigración era Sudáfrica, se determinó que en este país un niño tendría acceso a un sistema educacional de excelente calidad, lo que coadyuvó a que se concediese la autorización solicitada³⁵. También, el aprendizaje de una segunda lengua, sobre todo, el inglés, ha sido apreciado como relevante para el futuro ejercicio profesional del NNA³⁶.

3. Disposición autónoma de recursos económicos.

Un punto que puede inclinar la balanza a favor de la concesión de la solicitud de salida del país está dado por el hecho de que se logre acreditar que, en el país destino del respectivo movimiento migratorio, la familia podrá disponer de un modo autónomo de recursos económicos que permitan cubrir de manera adecuada las diversas necesidades nacidas de su cambio de residencia.

En dicho sentido, la jurisprudencia de los tribunales chilenos ha reconocido, como elemento que incide en la aceptación de la solicitud de salida al exterior, la circunstancia de que la madre disponga de recursos económicos en el lugar al que deseaba emigrar (Guatemala, país en el que había nacido), los que le posibilitarían solventar las necesidades materiales³⁷.

Lo señalado, puede originarse en virtud de distintas causas, entre las que se encuentran: el ejercicio de un empleo u oficio remunerado³⁸; por ser titular

34 TRIBUNAL DE FAMILIA DE ANTOFAGASTA, rol 3.041-2019, de 3 de diciembre de 2019, considerando 11°.

35 CORTE SUPREMA, rol 4.443-2014, de 10 de septiembre de 2014, considerando 3°.

36 CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA, rol 27-2011, de 13 de abril de 2011, considerando 11°.

37 CORTE SUPREMA, rol 30.509-2020, de 6 de octubre de 2020, voto en contra de las ministras señoras Muñoz, A. y Repetto, M. En el mencionado voto, se expresa: “Que los jueces de fondo analizando la prueba que fuera incorporada al juicio, y apreciándola de acuerdo a la sana crítica, teniendo en consideración que la madre detenta el cuidado de la niña, que los padres así lo acordaron en Guatemala lugar donde se casaron, país de origen de la actora, donde reside una extensa familia suya, lugar donde cuenta con las condiciones económicas para solventar las necesidades de su hija, concluyeron que resultaba beneficioso para la niña, otorgarle autorización a la madre para que se traslade con ella a vivir a Guatemala, precisando que tal determinación no cede solo en favor de los intereses de la madre, sino también posibilita que la niña se reencuentre con su familia y cultura por vía materna, puesto que también es Guatemalteca.”

38 Las ofertas de un trabajo remunerado admiten, de un modo especial, un arduo debate. En efecto, formulamos a quien lee estas líneas la siguiente pregunta: ¿otorgan la certeza necesaria para que, un tribunal de justicia, las valore como un antecedente que influye en el aspecto patrimonial en lo relativo a las salidas al exterior? Recordemos que corresponde al solicitante soportar el onus probandi, por lo que debe hacer nacer la convicción en el sentenciador en orden a las ventajas derivadas para el NNA de su residencia en el extranjero. Entendemos que las mencionadas ofertas no deben ser a priori descartadas por el juez, pero debe exigirse a su respecto características de suficiente verosimilitud, dada la facilidad

del derecho de dominio sobre bienes inmuebles y/o bienes muebles valiosos situados en el exterior; los que han sido arrendados u objeto de otros contratos generadores de ganancias; y por tener algún tipo de participación en iniciativas de inversión en tierras foráneas.

No es necesario redactar muchas líneas para que se pueda comprender tanto la relevancia de contar en naciones extranjeras con una actividad retribuida económicamente como la trascendencia que implica formar parte de actividades empresariales privadas. Un comentario especial merece lo tocante a la titularidad del derecho de propiedad sobre bienes raíces, dado que ello se vincula con uno de los dramas sociales de mayor entidad presentes en Chile.

Profundizando en la última idea, la exigencia de mejora en materia económica ha sido recogida por el Tribunal de Familia de Antofagasta y fue aplicada con respecto al dominio de un bien inmueble por parte de la madre custodia. Lo anterior, en concepto del aludido órgano jurisdiccional, genera como consecuencia una mayor estabilidad no solamente habitacional, sino que, también, emocional y social.

A mayor abundamiento, el sentenciador realizó una comparación entre la situación existente en territorio chileno con la que experimentaría la familia emigrante. Según ya hemos indicado, en el exterior, la familia podrá habitar en una vivienda perteneciente a la madre custodia (con todas las ventajas que de ello se derivan), mientras que en Chile, la familia no vivía en una casa propia, sino que de propiedad de terceros, esto es, se encontraba inmersa en un ambiente de hacinamiento, en lo que se conoce en Chile como “campamento”³⁹, los que se encuentran alejados de los servicios estatales de ayuda⁴⁰. Sobre la base lo

actualmente existente para la producción de falsas ofertas de trabajo. En este orden de ideas, deben excluirse las ofertas vagas y/o indeterminadas, MONDACA MIRANDA, A.: *Derecho de Familia e inmigración. Los vínculos de familia de los inmigrantes como fundamento para revocar judicialmente las medidas de expulsión*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 333-334.

Aunque no conocemos jurisprudencia relativa al punto en comento, pensamos que podrían aplicarse los mismos argumentos que se han explicitado en diversas sentencias con respecto a la incidencia de las ofertas de trabajo formuladas a los inmigrantes en los juicios en los que se revisan los actos administrativos que decretan la expulsión de éstos. En efecto, la CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE, en la sentencia rol n° 23-2018, de 7 de marzo de 2018, en el considerando 6°, estableció que las ofertas de trabajo deben caracterizarse por ser “reales” y “serias”. Corrobora la exigencia de seriedad la sentencia de la CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, rol n° 2.003-2018, de 5 de octubre de 2018.

39 El término “campamento” apunta en Chile a un sector de la ciudad, usualmente situado en los alrededores de los núcleos urbanos, en los que grupos de familia, sin contar con ninguna autorización de las autoridades competentes, levantan construcciones de material liviano en las que habitan en condiciones de gran vulnerabilidad. Los problemas sociales producidos por los campamentos han aumentado, dado la proliferación de éstos en los últimos años en virtud del arribo de flujos migratorios compuestos por personas que no han regularizado su situación en sede de residencia, provenientes especialmente de Haití, Colombia y Venezuela.

40 “Campamento es la denominación en Chile para los asentamientos informales. El Ministerio de Vivienda y Urbanismo (2011) define *campamento* como un asentamiento de al menos ocho familias, con un indicador de contigüidad habitacional (superficie del terreno del asentamiento medida en metros cuadrados) menor o igual al número de viviendas multiplicados por 350. La definición implica también una tenencia irregular del terreno (arriendos sin contratos, cedidos y que sean propiedad privada, municipal o estatal ocupada de

anterior, fundadamente, el Tribunal de Familia de Antofagasta, calificó la situación económica de la familia en Chile como precaria⁴¹.

4. Satisfacción de las necesidades económicas por parte de un tercero.

Puede acontecer que el origen de los recursos económicos de los que dispondrá la familia en el extranjero no provenga, a lo menos en forma total, de la actividad del progenitor que ha salido del territorio chileno, sino del patrimonio de un tercero. La experiencia nos demuestra que, usualmente, este tercero es un pariente, como el padre o madre del adulto (u otro familiar) que ha emigrado desde Chile. Así, estamos ante un escenario de solidaridad familiar. Lo señalado se aprecia sobre todo en los casos en que el movimiento emigratorio se dirige al país de origen del progenitor custodio.

Sin perjuicio de lo indicado, no es posible descartar que el tercero que asuma la labor de financiamiento sea alguien que no se encuentre conectado por vínculos familiares. Por ejemplo, podría tratarse de la pareja sentimental de la madre custodia o de una persona con quien se tenga un fuerte relación de amistad.

En conformidad a lo señalado, pareciera ser que no interesa tanto la persona que constituye el origen de los recursos económicos, sino más bien, la suficiencia de éstos para cubrir de manera adecuada las necesidades de índole patrimonial de la familia emigrante. En otros términos, interesa el resultado y, en menor medida, el medio que se hubiese empleado.

Con todo, el factor en comento, en nuestra opinión, aunque no debe ser excluido del proceso de razonamiento judicial, introduce un ingrediente de inestabilidad en lo relativo al bienestar patrimonial del NNA, especialmente al compararlo con el criterio analizado en el subtítulo anterior. En efecto, la autogeneración de ingresos pecuniarios, en virtud del desarrollo de una actividad remunerada, posee más notas de permanencia en el tiempo que la obtención de recursos vía la concesión graciosa de ellos por parte de un tercero. En otros términos, es más posible el cese de los recursos obtenidos por la última instancia, lo que puede generar supuestos de particular dramatismo⁴².

hecho) y acceso irregular a uno o más de servicios de energía eléctrica, agua y/o solución sanitaria”, LÓPEZ MORALES, E., FLORES PINEDA, P. y OROZCO RAMOS, H.: “Inmigrantes en campamentos en Chile: ¿mecanismo de integración o efecto de exclusión”, *INVI*, 2018, vol. 33, núm.° 94, p. 163.

41 TRIBUNAL DE FAMILIA DE ANTOFAGASTA, rol 3.041-2019, de 3 de diciembre de 2019, considerando 11°.

42 Muchos inmigrantes, instigados por la desesperación que les provoca su situación socioeconómica, caen en las redes de verdaderas asociaciones ilícitas compuestas por usureros, quienes, incluso, en caso de que los préstamos no sean pagados dentro del plazo pactado, acuden a mecanismos de cobros basados en la amenaza y la violencia física. Este problema ha sido abordado por la OIT en su Recomendación sobre la Protección de los Trabajadores Migrantes (países insuficientemente desarrollados), 1955, núm.° 100, disponible en https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:R100 [Fecha de consulta: 05.01.2024].

La última situación descrita refuerza la necesidad de complementar el beneficio de naturaleza patrimonial con otra clase de ventajas, de forma tal de abarcar en su integridad la situación del NNA cuya emigración se pretende. Según el caso de que se trate, puede ser más patente la producción de una especie de beneficio en particular con respecto a otros. No obstante, lo indicado, el juez debe cuidarse de no reducir el interés superior a un beneficio unidimensional⁴³.

Ilustraremos el criterio en comento con una sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, la que revocó lo resuelto por el juez de primera instancia y autorizó la salida al exterior (a los Estados Unidos) de una niña. Es interesante la comparación que realiza el nombrado sentenciador entre la situación económica del padre y la del abuelo paterno. Lo indicado, debe vincularse con los lugares de residencia, dado que el primero habita en Chile, mientras que, el segundo, en el país destino del movimiento migratorio. El padre, si bien es cierto, contribuía a la manutención de su hija, lo hacía con una mínima cantidad de dinero. El abuelo, por su parte, se había convertido en el principal sostenedor económico de su nieta y de la madre custodia⁴⁴. Así, resolvió la mentada Corte: "Es más, la juez no toma en consideración que, en la actualidad, es el abuelo paterno quien subviene a sus necesidades y las de la madre solicitante, toda vez que el padre aporta con una cantidad mínima a su manutención y, tal como expresa la demandante en su libelo, la prueba rendida demuestra que el padre sólo trabaja uno o dos días por semana"⁴⁵.

5. Posesión de un título profesional o técnico.

Otro aspecto que debemos introducir en nuestro análisis es el hecho de que el progenitor que abandona el país, en compañía del NNA, posea un título profesional o técnico, es decir, que pertenezca a la categoría de trabajador cualificado. Resulta de toda evidencia que contar con una profesión o un título de técnico, llegado el momento de buscar un trabajo, implica un punto a favor; ya sea dentro de las fronteras del país de origen o en un lugar situado en territorio extranjero. Además, la aludida cualificación influye en el monto de las remuneraciones que se percibirán. Por lo indicado, puede establecerse una relación directamente proporcional entre las posibilidades de encontrar trabajo-nivel remuneraciones, por una parte, y la cualificación profesional o técnica, por la otra.

43 Lo afirmado se aprecia en la sentencia de la CORTE SUPREMA, rol 75.982-2021, de 4 de abril de 2022, considerando 9º: "Que, en ese contexto, y tal como fue referido por la sentencia impugnada, el interés superior del niño, conforme a sus necesidades materiales, afectivas, educativas, emocionales y psicológicas, se resguarda al privilegiar su vínculo de apego con la madre, con quien ha vivido toda su vida, y el traslado a Australia le permitirá relacionarse con su familia externa y, con ello, obtener una ganancia cultural variada".

44 En este caso, sin necesidad de haber sido ordenado por los tribunales de justicia, el abuelo paterno cumplía con lo prescrito en el inciso final del artículo 326 del Código Civil, esto es, en caso de insuficiencia de la persona obligada a pagar alimentos, dicha obligación pasa a los otros obligados, entre los que se encuentran los ascendientes.

45 CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO, rol 477-2019, de 24 de julio de 2019, considerando 8º.

En el sentido indicado, la jurisprudencia chilena ha apreciado positivamente la posesión de un título profesional que puede ejercerse en el país foráneo. Lo expresado sucedió con respecto a una mujer que tenía dos profesiones: era profesora bilingüe y, también, administradora de empresas, según lo determinó la Corte Suprema de Chile⁴⁶.

A la luz de este criterio, es posible distinguir entre dos escenarios que pueden experimentar los inmigrantes. Así, diferenciaremos entre la posesión y la ausencia de un título profesional o técnico.

Con respecto a lo primero, algunos Estados buscan inmigrantes que posean ciertas especializaciones que se consideran necesarias para el desarrollo del país de que se trate. Lo señalado ha ocurrido en el caso de inmigrantes chilenos que han encontrado trabajo como ingenieros en Australia y en otras latitudes. Incluso, se prefiere a jóvenes recién titulados, de manera tal que puedan ser formados en conformidad a los lineamientos y estándares establecidos por la empresa extranjera que les contrata. Esta migración de profesionales es la causa de un importante y positivo efecto en las economías de los países receptores. Sin perjuicio de lo último, el panorama planteado, el que ha recibido la denominación de “fuga de cerebros”, produce un efecto negativo en las naciones cuna de las referidas migraciones, las que suelen pertenecer a la órbita de los países en desarrollo⁴⁷.

Un panorama completamente diverso es el que deben afrontar, con frecuencia, los emigrantes que carecen de cualificación profesional y/o técnica. En dicho sentido, suelen desempeñar las labores que no desean ser ejercidas por los nacionales del país al que han llegado. Por ello, sus ingresos distan de ser elevados, aunque no es inusual que les permitan financiar dos grupos familiares: primero, el que ha emigrado con ellos y, en segundo lugar, el que ha permanecido en el país de origen. La situación adquiere ribetes de dramatismo a propósito de los inmigrantes que no han regularizado su estatus en sede de residencia, dado que al no poder integrarse al mercado formal quedan fuera de la protección de las leyes laborales. Como consecuencia de ello, pueden ser víctimas de manos inescrupulosas que les explotan y, en ocasiones, les someten a estados de cuasi esclavitud⁴⁸.

46 CORTE SUPREMA, rol 30.509-2020, de 6 de octubre de 2020, considerando 2°.

47 MENDOZA, C.: “Migración y movilidad de trabajadores cualificados extranjeros de las empresas en México”, *Iztapalapa*, 2018, núm.° 84, p. 16.

48 La lucha en contra del fenómeno referido es compleja, dado que en ella inciden una variopinta gama de factores, entre éstos, la falta de estadísticas fidedignas de los inmigrantes que han ingresado al país de destino por vías irregulares. Véase, DE PAZ GONZÁLES, I. y BERNAL BALLESTEROS, M.: “Migrantes y trabajo forzado: enfoque normativo en México y tendencias jurisprudenciales en cortes regionales”, *IUS*, 2020, vol. 14, núm.° 45, p. 212.

Un comentario aparte merecen los inmigrantes que cuentan con un título profesional y/o técnico, pero cuya cualificación es puesta en duda en el extranjero a tal extremo que no se les contrata en el ámbito de sus respectivas especializaciones, por lo que, prácticamente, se ven forzados a trabajar en labores diversas de las que estudiaron. Lo indicado ha motivado las siguientes palabras: “En el caso de mujeres colombianas, buena parte de ellas cuenta con títulos técnicos y educación secundaria, sin embargo, existe desclasificación de estas personas, desempeñándose en trabajos informales como comercio ambulante y estética, cuestión parecida se observa en el caso de las mujeres venezolanas (...) Dicho informe habla de una realidad de las mujeres migrantes en su generalidad de precarización e informalidad del trabajo de dichas comunidades”⁴⁹. Lo indicado, puede ser reflejo de discriminación respecto de inmigrantes comúnmente denominados “ilustrados”.

IV. ¿UNA LIMITACIÓN A LA POSIBILIDAD DE EMIGRAR DE LAS MADRES CUSTODIAS?

Hemos indicado en las páginas anteriores que el punto de partida para que se autorice una emigración protagonizada por un NNA, acompañado de su madre custodia, está dado por la demostración de las ventajas que de ello se derivan, las que incluyen el aspecto patrimonial. Por tanto, el factor que decide los juicios que han suscitado nuestro interés es la aplicación al supuesto referido del principio del interés superior.

Con todo, es sabido, reconociendo la pluricausalidad de los fenómenos migratorios, que uno de los motivos más comunes de las emigraciones está dado por la búsqueda de un mejor panorama en lo económico. Lo referido es explicado por Bravo en los términos que siguen: “Con relación a la situación personal, la variable económica está en el centro de las causas de la decisión de las migraciones internacionales por la expectativa que tiene el migrante de obtener un ingreso más alto en el extranjero que en su propio país”. Agrega el nombrado autor, con respecto a la renta per cápita, que “lo más importante para el migrante es el salario esperado en la sociedad que lo acogerá porque está en relación con las remesas que podrán enviar a su familia, en caso de no migrar con ella. Esta variable se asocia a la posibilidad de encontrar empleo, lo que depende del ritmo de crecimiento que tiene el ciclo económico en el país receptor”⁵⁰.

49 RIVAL CARRILLO, D., VALENZUELA VALENZUELA, A., y CARTES VELÁSQUEZ, R.: “Migración y trabajo, una revisión del contexto chileno actual”, *CUHSO*, 2021, vol. 31, núm.º 1, p. 534.

50 BRAVO ACEVEDO, G.: “Las migraciones internacionales y la seguridad multidimensional en tiempos de la globalización”, *Diálogo Andino*, 2015, núm.º 48, p. 143. Léase, además, ACCINELLI, E., SÁNCHEZ CARRERA, E. y SALAS, O.: “Migración por imitación y crecimiento económico: casos de Chile y Perú”, *Población y Desarrollo*, 2017, vol. 23, núm.º 44, pp. 72-85.

Las emigraciones incluyen un ingrediente aleatorio. Podemos pensar que ellas implican una suerte de apuesta, en las que se adopta una de las decisiones más complejas que puede tomar un ser humano, como lo es abandonar el país de origen, con miras a radicarse en un país foráneo. La mentada aleatoriedad supone un amplio abanico de cuestiones, dentro de las cuales la variante patrimonial ocupa un lugar de privilegio, de este modo, se espera que se concreten las esperanzas de lograr un mejor bienestar tanto personal como familiar, pero, la experiencia demuestra que la posibilidad de fracaso puede estar presente, especialmente, en el caso de los inmigrantes que arriban a los países de destino por pasos irregulares⁵¹.

En el caso de las madres, lo explicitado en el párrafo antecedente no es aceptado por la jurisprudencia chilena. Dando razón de nuestros dichos, es necesario tener en cuenta que siempre que las mujeres deseen emigrar con sus hijos y/o hijas, se les exige, según hemos visto, que en el exterior se produzca una mejora en la situación patrimonial de la familia (o un no empeoramiento de la misma). En consecuencia, la aleatoriedad a la que nos hemos referido no es admitida por los tribunales chilenos si forman parte del proceso migratorio NNA: debe acreditarse una ventaja patrimonial derivada de la emigración proyectada, en caso contrario, los tribunales rechazarán la autorización de salida del país. En pocas palabras, podemos afirmar que existe una limitación en lo relativo a la posibilidad de emigrar, puesto que es más sencillo salir de los territorios del país de origen en el caso de una madre que lo haga sola en comparación con la que desea hacerlo acompañada de su descendencia.

Lo expresado no debería sorprendernos, dado que, en todas las cuestiones pertinentes a los NNA, debe aplicarse con primacía lo exigido por el interés superior, tal como lo establece el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵². En los supuestos de salida al exterior, los que pueden conducir a juicios de compleja resolución, dada la ausencia de acuerdo entre los progenitores, coexisten tres principios: el del NNA (al que ya nos hemos referido); el de la madre custodia que sale de los límites de Chile junto a sus hijos y/o hijas; y el del

51 Estos inmigrantes son los más expuestos a ser víctimas de vulneraciones de derechos. En el plano latinoamericano, las mujeres afrodescendientes carentes de visa constituyen uno de los grupos más discriminados. Inciden en ello, entre otras variantes, cuestiones de género (suelen ser cosificadas, vistas como un objeto sexual), racismo y xenofobia. Esta problemática ha sido tratada por ESCALONA ROJAS, B.: "Cuerpos violentados y mitos sexuales: sobre dignificar la corporeidad de las mujeres afrovenezolanas", *Revista Venezolana de Estudios de la Mujer*, 2009, vol. 14, núm.º 32, pp. 183-189.

52 Comentando el citado artículo, se ha dicho: "En todos los casos, esta redacción está lejos de la firmeza de la primera proposición de Polonia en el borrador, que en vez de "consideración primordial" ("primary consideration") se refería a la consideración principal o fundamental ("paramount"). Aunque esta redacción es de enorme importancia, es sabido que es una versión decolorada que deriva de las tratativas y búsquedas de consenso en el proceso de redacción de la CDN ¿Por qué podría generar alguna resistencia su inclusión? ¿No es acaso evidente que la primacía de la infancia debe preceder toda reflexión jurídica?", BASSET, Ú.: "El interés del niño ¿sigue vigente?", en A.A.V.V.: *Lecciones de Derecho de la Infancia y Adolescencia III. El interés superior del niño, niña o adolescente en el contexto de la Ley sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia* (edit. por A. MONDACA MIRANDA, A. ILLANES VALDÉS e I. RAVETLLAT BALLESTÉ), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 21-41.

padre. El principio cuya salvaguarda debe guiar la decisión del órgano jurisdiccional es el del NNA: ello es indisputado, sin embargo, no es un error analizar lo que sucede con los otros dos intereses.

En cuanto al interés de la madre, sobre la base del principio del libre desarrollo de la personalidad, las madres custodias, al igual que todos los individuos de la especie humana, tienen el derecho a desarrollar las distintas facetas que componen su personalidad⁵³. Lo afirmado comprende la posibilidad de emigrar y buscar el bienestar en tierras distintas a las de nacimiento, lo que incluye las dimensiones patrimoniales, estudiantiles, laborales, afectivas, etc. En otros términos, la emigración puede ser un factor que contribuya a la satisfacción de los intereses de las madres.

Con respecto al interés del padre no custodio, el que permanece dentro de los límites del territorio chileno, éste se concreta en mantener un contacto permanente con sus hijos y/o hijas, en el evento de producirse la emigración. Los tribunales de justicia, en las sentencias en que han autorizado las salidas al extranjero, han establecido que dicho interés puede cautelarse determinando que el régimen comunicacional puede llevarse a cabo mediante el uso de medios telemáticos⁵⁴, sin perjuicio de los viajes del padre o de los NNA⁵⁵. Por lo dicho, las emigraciones que hemos comentado, no constituyen un obstáculo insalvable para la debida comunicación entre progenitores no custodios e hijos y/o hijas⁵⁶.

Finalmente, no puede desconocerse que las emigraciones pueden ser la fuente de una serie de beneficios tanto para los NNA como para la madre custodia. Centrándonos en lo patrimonial, el ejercicio de una actividad bien remunerada en el exterior, por parte de la madre, puede ser el origen de una serie de beneficios tanto para ésta como para su descendencia. Por ello, es posible afirmar

53 Véase: PÉREZ FUENTES, G.: "La dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad en el Derecho de Familia en México: principales criterios jurisprudenciales", *Revista Boliviana de Derecho*, 2018, núm.° 25, pp. 114-173; DEL MORAL FERRER, A.: "El libre desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia constitucional colombiana", *Cuestiones Jurídicas*, vol. 6, núm.° 2, pp. 63-96; y COLLÍ EK, V. y PÉREZ INCLÁN, F.: "El derecho al libre desarrollo de la personalidad en la doctrina jurisprudencial de la Corte mexicana", *Cuestiones Constitucionales*, 2021, núm.° 45, pp. 451-467.

54 La pandemia del Covid-19 contribuyó al empleo de las modernas plataformas virtuales en el plano judicial, por ejemplo: en la producción de medios de pruebas, como las declaraciones de testigos; en la publicidad de la comunicación de las sentencias; y en el ejercicio de los regímenes comunicacionales. Léase, MEDINA ZEPEDA, E.: "Hacia una teoría sobre la e justice o justicia digital: instrucciones para armar", *Cuestiones Constitucionales*, 2022, núm.° 46, pp. 177-212.

55 La CORTE SUPREMA, en la sentencia rol 75.982-2021, de 4 de abril de 2022, considerando 9°, estableció lo que sigue: "(...) sin que impida el desarrollo de su relación con el padre, dado que la sentencia fijó un régimen comunicacional por vías tecnológicas y determinó que durante las vacaciones de verano el niño viajará a Chile y pasará con su padre un mes completo, con pernoctación, cuyo costo será asumido por la madre; y, además, en cada viaje que realice la madre y su hijo a Chile, cualquiera sea los motivos del viaje, mantendrá una comunicación presencial con su padre".

56 CAICEDO, M.; VALBUENA, J.; RÍOS, M.; ACEVEDO, M. y MAESTRE, M.: "El régimen de visitas en medio del confinamiento por la pandemia de Covid-19", *Revista estudiantil de Derecho Privado. Universidad Externado de Colombia*, 2021, núm.° 7, pp. 1-18.

la compatibilidad entre el mejor interés del NNA y lo pretendido por el interés de la madre; de ahí la necesidad de aplicar una mirada amplia que permita analizar las diversas ventajas que pueden generar las emigraciones de las madres custodias acompañadas de sus hijos y/o hijas.

V. CONCLUSIONES.

Un contenido relevante del interés superior está dado por el bienestar económico del NNA. El desarrollo pleno de éstos no puede lograrse sin que estén suficiente mente financiadas las necesidades pecuniarias, tal como se ha reconocido, de manera expresa o tácita, en diversos textos normativos.

A la luz de lo indicado, los tribunales de justicia chilenos, para efectos de conceder autorizaciones para que NNA puedan emigrar, junto a sus madres custodias, han entendido que es menester que la solicitante acredite que, en el extranjero, sus hijos y/o hijas, experimentarían una mejoría o un no empeoramiento en cuanto al ámbito patrimonial. En concreto, han tenido en cuenta los tribunales chilenos la autogeneración de recursos económicos en el extranjero, la asignación de tales recursos por un tercero y la posesión de un título profesional o técnico, según se ha desarrollado en el presente trabajo.

Con todo, dado que el interés superior es un concepto holístico, el puro referido ámbito no es suficiente, dado que, además, debe apreciarse la situación que vivirá el NNA en otros aspectos, tales como el afectivo, cultural y en materia de derechos tan importantes como el derecho a la salud y a la educación. Por ello, el plano patrimonial no puede justificar autónomamente el otorgamiento de las aludidas autorizaciones.

En definitiva, no deben impedirse las emigraciones referidas, siempre que, a falta de acuerdo entre los progenitores, en sede judicial, se demuestre que de ellas se derivan ventajas para el interés superior entendido éste en un sentido integral. Súmese a lo señalado que, es posible que las emigraciones pueden ser fuente de beneficios, además, para las madres, lo que nos conduce a un escenario de armonía entre el mejor interés de los NNA y el desarrollo de la personalidad de las madres custodias, escenario que, en definitiva, conduce al bienestar del grupo familiar emigrante.

BIBLIOGRAFÍA

ACCINELLI, E., SÁNCHEZ CARRERA, E. y SALAS, O.: "Migración por imitación y crecimiento económico: casos de Chile y Perú", *Población y Desarrollo*, 2017, vol. 23, núm.º 44, pp. 72-85.

BASSET, Ú.: "El interés del niño ¿sigue vigente?", en AA.VV. *Lecciones de Derecho de la Infancia y Adolescencia III. El interés superior del niño, niña o adolescente en el contexto de la Ley sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia* (edit. por A. MONDACA MIRANDA, A. ILLANES VALDÉS e I. RAVETLLAT BALLESTÉ), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 21-41.

BÉCAR LABRAÑA, E.: "El principio de interés superior del niño: origen, significado y principales manifestaciones en el Derecho internacional y en el Derecho interno", *Actualidad Jurídica*, 2020, núm.º 42, pp. 562-563.

BRAVO ACEVEDO, G.: "Las migraciones internacionales y la seguridad multidimensional en tiempos de la globalización", *Diálogo Andino*, 2015, núm.º 48, p. 143.

CAICEDO, M.; VALBUENA, J.; RÍOS, M.; ACEVEDO, M. y MAESTRE, M.: "El régimen de visitas en medio del confinamiento por la pandemia de Covid-19", *Revista Estudiantil de Derecho Privado. Universidad Externado de Colombia*, 2021, núm.º 7, pp. 1-18.

CELIS RODRÍGUEZ, R. y CHÁVEZ CHÁVEZ, E.: *Derecho de Familia*, Tofulex Ediciones Jurídicas, Santiago de Chile, 2021, p. 229.

COLLÍ EK, V. y PÉREZ INCLÁN, F.: "El derecho al libre desarrollo de la personalidad en la doctrina jurisprudencial de la Corte mexicana", *Cuestiones Constitucionales*, 2021, núm.º 45, pp. 451-467.

COTS I MONER, J., LÁZARO, A., PUIGGALÍ, M. y URMENETA, J.: "Manifiesto de Montserrat. Las necesidades no materiales de la infancia, fundamento de su protección", *Educación social*, 2010, núm.º 44, pp. 130-131.

DE PAZ GONZÁLES, I. y BERNAL BALLESTEROS, M.: "Migrantes y trabajo forzado: enfoque normativo en México y tendencias jurisprudenciales en cortes regionales", *IUS*, 2020, vol. 14, núm.º 45, p. 212.

DEL MORAL FERRER, A.: "El libre desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia constitucional colombiana", *Cuestiones Jurídicas*, vol. 6, núm.º 2, pp. 63-96.

ECHEVERRI, G. y PÉREZ RODRÍGUEZ, M.: "Migraciones en la sociedad contemporánea: correlación entre migración y desarrollo", *Revista de Ciencias de la Administración y Economía*, 2018, vol. 9, núm.º 17, pp. 145-159.

ESCALONA ROJAS, B.: "Cuerpos violentados y mitos sexuales: sobre dignificar la corporeidad de las mujeres afrovenezolanas", *Revista Venezolana de Estudios de la Mujer*, 2009, vol. 14, núm.º 32, pp. 183-189.

FRANCO CASTELLANO, C.: "Hacia la objetivación del interés superior de la niñez y la adolescencia", *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, 2020, vol. 1, núm.º 4, pp. 1-14.

FREITES BARROS, M.: "La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño", *Educere*, 2008, núm.º 42, pp. 432-433.

GARCÍA RUBIO, M.: "Qué es y para qué sirve el interés del menor", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 2020, núm.º 13, pp. 14-49.

GONZÁLEZ MÉNDEZ, C.: "La literatura sobre menores en situación de calle en América Latina", *Revista Mexicana de Sociología*, 2022, vol. 84, núm.º 3, p. 568.

ILLANES VALDÉS, A.: "El cuidado personal de los hijos", en A.A.VV.: *Lecciones de Derecho de la Infancia y Adolescencia* (edit. por A. MONDACA MIRANDA, A. ILLANES VALDÉS e I. RAVETLLAT BALLESTÉ), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021, p. 96.

LÓPEZ CONTRERAS, R.: "Interés superior de los niños y niñas: definición y contenido", *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 2015, vol. 13, núm.º 1, p. 55.

LÓPEZ MORALES, E., FLORES PINEDA, P. y OROZCO RAMOS, H.: "Inmigrantes en campamentos en Chile: ¿mecanismo de integración o efecto de exclusión", *INVI*, 2018, vol. 33, núm.º 94, p. 163.

MARTÍNEZ CALVO, J.: "La determinación del interés superior del menor tras la reforma introducida por la Ley Orgánica 8/25, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 2015, núm.º 3 ter, pp. 198-206.

MEDINA ZEPEDA, E.: "Hacia una teoría sobre la e justice o justicia digital: instrucciones para armar", *Cuestiones Constitucionales*, 2022, núm.º 46, pp. 177-212.

MENDOZA, C.: "Migración y movilidad de trabajadores cualificados extranjeros de las empresas en México", *Iztapalapa*, 2018, núm.º 84, p. 16.

MONDACA MIRANDA, A.: "El derecho al juego de niños, niñas y adolescentes: nuevos modos de concreción de los principios del interés superior y de la autonomía progresiva", *Opinión Jurídica*, 2022, vol. 21, núm.º 45, p. 179.

MONDACA MIRANDA, A.: *Derecho de Familia e inmigración. Los vínculos de familia de los inmigrantes como fundamento para revocar judicialmente las medidas de expulsión*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 333-334.

MONDACA MIRANDA, A. y ASTUDILLO MEZA, C.: "La construcción del beneficio para el niño, niña o adolescente, por parte de los tribunales superiores de justicia chilenos, en las autorizaciones de salidas al extranjero prolongadas o definitivas", *Ius et Praxis*, 2020, núm.º 3, pp. 301-313.

OPAZO GONZÁLEZ, M., "El Principio del Interés Superior del Menor en el Derecho Chileno", en *Revista Entheos*, año 3, vol. único, 2007, pp. 21-39.

PÉREZ FUENTES, G.: "La dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad en el Derecho de Familia en México: principales criterios jurisprudenciales", *Revista Boliviana de Derecho*, 2018, núm.º 25, pp. 114-173.

RAVETLLAT BALLESTÉ, I.: "El Defensor de los Derechos de la Niñez en Chile: hacia un verdadero garante de su interés superior", *Estudios Constitucionales*, 2017, núm.º 1, pp. 256-257.

RAVETLLAT BALLESTÉ, I. y PINOCHET OLAVE, R.: "El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y su configuración en el Derecho civil chileno", *Revista Chilena de Derecho*, 2015, vol. 42, núm.º 3, p. 927.

RIVAL CARRILLO, D., VALENZUELA VALENZUELA, A., y CARTES VELÁSQUEZ, R.: "Migración y trabajo, una revisión del contexto chileno actual", *CUHSO*, 2021, vol. 31, núm.º 1, p. 534.

VÁSQUEZ, R.: "Migraciones en países de América Latina. Una mirada desde la pediatría", *Archivos de Pediatría del Uruguay*, 2023, vol. 94, núm.º 2, pp. 1-10.